

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

Tocancipá, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Jurisdicción Voluntaria – Curador

Cancelación Patrimonio de Familia 25-817-40-89-001-2022-00261-00

Solicitantes: MIGUEL ANGEL CHAVES GOMEZ y MIREYA PINILLA

Sentencia No. 00214

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria adelantado por **MIGUEL ANGEL CHAVES GOMEZ** y **MIREYA PINILLA ESPEJO**, por intermedio de apoderada judicial, quienes solicitan la Designación de Curador Ad Hoc para sus hijos menores de edad **ANGEL SEBASTIAN CHAVES PINILLA** y **JOHAN KAMILO CHAVES PINILLA** a fin que los represente y confiera el consentimiento para la cancelación de Patrimonio de Familia, el cual también se constituyó a favor de su hijo **JHONATAN RICARDO BUENO PINILLA**, quien en la actualidad es mayor de edad.

II ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los actores adquirieron un inmueble, identificado con M.I. 176-122053, habiendo constituido sobre el mismo Patrimonio de Familia Inembargable a favor de sus hijos menores de edad, conforme se establece en la Escritura Pública No. 098 de fecha 02 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría Única de Tocancipá.

La parte demandante manifiesta que la razón primordial, para levantar el patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble descrito, se debe al

deseo que tienen de adquirir otro inmueble más amplio que permita dar a los menores de edad una mejor estabilidad para su adecuado desarrollo y mejorar su calidad de vida.

Por lo anterior solicitan la designación del Curador Ad-Hoc para la Cancelación de Patrimonio de Familia y se ordene la expedición de copias para la respectiva protocolización.

2. Actuación Procesal

Por auto del 11 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se realizaron las notificaciones pertinentes.

Teniendo en cuenta que las pruebas son solamente documentales, hay lugar a dictar sentencia.

Como pruebas se acopiaron las siguientes: Documentales: Poder Conferido a la abogada, WENDY JULIETH VARGAS AGUILAR², Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora MIREYA PINILLA ESPEJO, Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL CHAVES GÓMEZ, Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de ANGEL SEBASTIAN CHAVES PINILLA y JOHAN KAMILO CHAVES PINILLA., Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JHONATAN RICARDO BUENO PINILLA, Copia de la cédula de ciudadanía - mayor de edad, Certificado de tradición y libertad No. 176-122053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Copia de la escritura pública No. 098 de fecha 02 de febrero de 2012 otorgada en la Notaría única del Círculo de Tocancipá.

Cumplida la instrucción del proceso en lo pertinente, ha pasado a despacho para el proferimiento de la respectiva sentencia.

III CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y la parte actora tiene plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho.

2. El Patrimonio de Familia.

Como es bien sabido, el artículo 1º de la ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda la familia de un patrimonio especial, con la calidad de NO EMBARGABLE, bajo la denominación de PATRIMONIO DE FAMILIA. Además de la inembargabilidad, no puede ser hipotecado el bien que estuviere afectado al patrimonio de familia, ni gravado con censo, ni nada en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, arts. 21 y 22). El patrimonio de familia, igualmente está regulado por las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; el patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

A pesar de lo anterior, según el Art. 23 de la Ley 70/31, el propietario puede enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio o particular sometido a derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la CANCELACIÓN se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos (hijos) dado por medio o con INTERVENCIÓN DE UN CURADOR, si lo tiene o de un Curador Nombrado Ad - Hoc.

El Patrimonio de Familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sí mismo, de su esposa o esposo, de los hijos que tengan y los que llegaren a tener (esto último si así lo determina expresamente), por medio de Escritura Pública, que en el mejor de los casos, contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra o por autorización judicial, emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente del inmueble.

El Patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado cuando, si los beneficiarios se encuentran en minoridad, el Juez de Familia nombra Curador Ad- hoc, para que, si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio en la misma forma como fuera constituido, esto es, por medio de Escritura Pública. **Si los beneficiados fueran mayores de edad**, como lo es **JHONATAN RICARDO BUENO PINILLA** o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo, concurrir a la Notaría y cancelar el patrimonio en su favor constituido.

3. CASO EN CONCRETO

Veamos si en el presente caso se cumplen las exigencias jurídicas tanto sustantivas como probatorias necesarias, para responder favorablemente a las pretensiones de la parte actora.

Mediante prueba debidamente allegada a la actuación, se ha acreditado tanto la titularidad del bien inmueble, como la constitución de Patrimonio de Familia que sobre el mismo rige a favor de los menores hijos de la parte actora, el grado de parentesco entre éstos y aquella.

Igualmente, los solicitantes MIGUEL ANGEL CHAVES GOMEZ y MIREYA PINILLA ESPEJO en la demanda genitora, por medio de su apoderada; de manera clara y concreta; dejan claro que son las personas que velan por el cabal bienestar y desarrollo integral de sus hijos, en el que se incluye la necesidad de vender para comprar una nueva vivienda mas amplia y tener una mejor calidad de vida.

Siendo el Juzgado competente para la provisión de guardas legítimas y dativas de menores, tal como lo tiene dispuesto el art. 25 de la Ley 75 de 1968 concordante con lo previsto en el C. G.P. y toda vez que con la demanda y en la actuación procesal se han cumplido los presupuestos jurídico-probatorios necesarios, para la designación de la curaduría con la finalidad señalada, se acogerán las pretensiones de los actores en tal sentido, máxime cuando juramental y documentalmente se corrobora la voluntad y compromiso de los actores, en propender con la acción incoada, el mejoramiento de las condiciones de vida del núcleo familiar.

Con lo anterior se propende por el cumplimiento de la finalidad constitucional, legal y social de protección a la familia, especialmente a los menores de edad y el patrimonio familiar, que garantiza el derecho a la vivienda digna de todo el núcleo familiar que dispondrá así de manera permanente y segura de dicho derecho que trasciende lo simplemente patrimonial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como **CURADORA AD-HOC** para los menores de edad ANGEL SEBASTIAN CHAVES PINILLA y JOHAN KAMILO CHAVES PINILLA a la profesional del derecho **CAROLINA ACOSTA VELASQUEZ** quien litiga con frecuencia en este juzgado, para que en nombre y representación de los citados menores, los represente y si a bien lo tiene y conforme se establece en la parte motiva de esta sentencia brinde el consentimiento para la cancelación del Patrimonio de Familia, constituido en su favor, mediante la Escritura Pública No. 098 de fecha 02 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría Única de Tocancipá y que pesa sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **176-122053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la designación realizada a la Curador Ad Hoc, para el cumplimiento de los deberes propios que el cargo le impone.

TERCERO: **FIJAR** como Honorarios o gastos de curaduría, a favor de la Curadora Ad Hoc, la suma de pesos \$400.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada en el término legal establecido.

CUARTO: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia autentica de la actuación surtida.

QUINTO: **ARCHIVAR** la actuación una vez ejecutoriada la sentencia, previa la anotación respectiva.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 038 de NOVIEMBRE 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d483c960ac75747d4dcbc7a629ba69e00bcd3855469e05b4806b67f2e46c26cd**

Documento generado en 16/11/2022 12:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>